

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA CIVIL

29 de agosto de 2022

Aprobado mediante acta N° 062 del 29 de agosto de 2022

20-001-31-03-002-2018-00013-01 Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por JHON JAIRO CASTAÑO PEREZ contra SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

Conforme a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 12 la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la apelación de la sentencia proferida el 27 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

##### **2.1.1. HECHOS**

**2.1.1.1.** El demandante; señor JHON JAIRO CASTAÑO PÉREZ, manifiesta haber sufrido accidente de tránsito, el 19 de marzo de 2014, cuando al conducir motocicleta de su propiedad de placa COP – 42C, entre la calle 28 con carrera 5, es embestido por otra motocicleta, colisionando estas entre sí, sufriendo graves lesiones en su integridad que lo mantuvieron paralizado por varios meses, dejándole secuelas estéticas de carácter permanente, como deformidad residual y limitación funcional de la mano derecha, determinando la Junta de Calificación de Invalidez, una pérdida de capacidad laboral del 16%.

**2.1.1.2.** El anterior suceso, lo atribuye el accionante a la falta de señalización por los escombros abandonados en la vía por parte de UNIÓN TEMPORAL PAVICOM 2013, la cual suscribió póliza No.75-40-10-1014457 de responsabilidad civil extracontractual con SEGUROS DEL ESTADO, con anexo de prórroga hasta el 5 de agosto de 2014, para el amparo de daños patrimoniales y extra patrimoniales causados en la ejecución de la obra descrita en el contrato No. 569 de 2013, suscrito con la secretaría de obras públicas de Valledupar.

**2.1.1.3.** En consecuencia, de las lesiones sufridas, el actor refiere que, ha mermado su integridad y sustento, toda vez que, se desempeñaba como mototaxista devengando un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que debe ser indemnizado para resarcir los daños materiales y perjuicios morales, en ocasión al tiempo que permaneció incapacitado y las lesiones permanentes que no le permiten llevar su vida normal como antes.

## **2.2. PRETENSIONES.**

**2.2.1.** Que se declare que el señor JHON JAIRO CASTAÑO PÉREZ, tiene derecho al amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.75-40-10-1014457, por las lesiones sufridas en el accidente anteriormente descrito.

**2.2.2.** Que se condene al pago de la indemnización por valor asegurado de 150 SMMLV, equivalente a \$117.900.000, por concepto de amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

**2.2.3.** Que se condene a UNIÓN TEMPORAL PAVICOM 2013 y COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO, al pago de interés moratorios, causados desde la ejecución de la sentencia.

**2.2.4.** Que se condene a UNIÓN TEMPORAL PAVICOM 2013 y COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO, a pagar los siguientes perjuicios:

- ✓ **DAÑO EMERGENTE:** a los daños que sufriera la motocicleta de propiedad del actor, equivalente a \$609.000.
- ✓ **Indemnización por PCL** del 16% por valor de 7.5 SMMLV, suma que equivale a \$5.857.500.
- ✓ **DAÑO MORAL:** La suma de 40 SMMLV, equivalente a \$31.000.000, por la deformidad funcional y limitación de la mano derecha para realizar actividades manuales o rol diario como mototaxista.

**2.2.5.** Condena en costas a las demandadas.

## **2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

En el curso de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., llevada a cabo en este proceso el 11 de marzo de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, en la etapa de fijación del litigio (Record 28:10), se dejó constancia del silencio de las accionadas frente a la no contestación de la demanda, igualmente de la ausencia de la demandada UNIÓN TEMPORAL PAVICOM 2013, por lo que, la mencionada instancia judicial le hace la respectiva amonestación establecida en la ley, consistente en una sanción pecuniaria de CINCO S.M.L.M.V., de conformidad a lo establecido en numeral 4º del canon inicialmente citado en este acápite.

#### **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

- ✓ Se desestimaron las pretensiones de la demanda presentada por JHON JAIRO CASTAÑO PÉREZ.
- ✓ Se condenó en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma \$1.800.000.

#### **2.5. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.**

Una vez estudiadas la demanda y la contestación de la misma, la Juez de primera instancia fijó la Litis de forma PRINCIPAL:

*“Determinar si se encuentran acreditados los elementos para la prosperidad de la acción indemnizatoria proveniente de una responsabilidad civil extracontractual, incoada por el señor JHON JAIRO CASTAÑO PÉREZ, contra UNIÓN TEMPORAL PAVICOM 2013 y la compañía SEGUROS DEL ESTADO”*

En primer plano el juez de la instancia abordó los elementos axiológicos de la acción impetrada, tales como; la culpa, el daño y nexo de causalidad, precisando que, cualquier acción indemnizatoria que pretenda resultar prospera debe acreditarse la existencia de esos tres elementos, la culpa en el demandado por tratarse de una responsabilidad subjetiva, en el caso de los particulares, la existencia del daño y un tercer elemento, que es el nexo de causalidad que constituye, que entre el primero y el segundo exista esa relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

Descendiendo al caso en particular, procede al estudio de los tres elementos ya indicados con respecto a las pruebas allegadas al plenario, considerando importante abordar primero el estudio el nexo causal, partiendo de la hipótesis preliminar de la existencia del elemento de la culpa, encontrando que, efectivamente las lesiones padecidas y que fueron calificadas por la Junta de Calificación Regional del Cesar, visibles a folio 24, determinaron una PCL del 16%, constituido por una deficiencia del 5%, una discapacidad del 3% y una minusvalía del 8%, que corresponden a las fracturas complejas en mano derecha y que dejan secuelas de perturbación funcional del dedo medio de su mano derecha que le limita los

movimientos de esta, de igual manera, en la ocurrencia del accidente se manifestó tales lesiones fueron valoradas también, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible folio 32 del expediente, por lo que considera acreditado no solamente la existencia del daño, sino el nexo de causalidad, sin embargo deteniéndose ahora si en el elemento de la acción indemnizatoria que es la culpa atribuible al demandado, encuentra serios obstáculos probatorios para poder acreditar dicho elemento a la persona jurídica demandada, como soporte para la acreditación de este elemento toma el juez de la instancia acta de entrega y recibo final a satisfacción del contrato de obra No 569 del 2013 visible a folio 38, la cual registra un plazo inicial de 3 meses, con fecha de inicio de 24 de febrero de 2013, pero una prórroga de un mes a partir del 14 de febrero de 2014, y una segunda prórroga de un mes y medio iniciando el 12 de mayo de 2014, con un plazo de ejecución final de 5 meses y medio, y terminación final del 12 de junio de 2014, lo cual significaría que estas prórrogas ubicarían temporalmente la construcción de tales obras para la época de ocurrencia del accidente, - 19 de marzo de 2014 - , y la última prórroga que va con fecha de terminación final hasta el 2 de julio de esa anualidad, pero en un análisis más detallado de la prueba documental, las obras intervenidas fueron en un lugar de Valledupar diferente a donde ocurrió el accidente, pues se relaciona aquí, el Centro de Ejecución para Adolescentes (conocido como el CROMIS), y la calle 9na con carrera 20, siendo lugares muy distantes de donde ocurriera el accidente, de tal manera que, dichas actas de obra no ubican a la demandada UNIÓN TEMPORAL PAVICOM 2013 en el lugar del accidente, con la construcción de obras públicas.

Respecto de las testificales de EFREN DE JESÚS GARCÍA PALACIO y la que de manera oficiosa decretase el despacho en la persona de LUIS CARLOS SAMPER VARGAS, con respecto a esta última, el a quo no le atribuyó ningún valor probatorio dada la enorme contradicción existente entre su declaración ante las autoridades correspondiente cuando denunció un accidente propio, el mismo día 19 de marzo de 2014 y lo referido en el interrogatorio realizado sobre este suceso, así entonces, quedaría la testifical de GARCÍA PALACIO, la cual llama a una incertidumbre del despacho para efectos de poder determinar con absoluta claridad y certeza de que la demandada fue la responsable de los escombros se acusa se encontraban en la vía y que también se acusa fueron las generadoras del accidente, en relación al hecho de presentarse en la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Valledupar manifestando sus datos, incluida su cédula, así como la de VÍCTOR REYES DURAN PÉREZ y sin embargo al preguntársele en el interrogatorio surtido sobre tales circunstancias, negó conocer la persona, pero tampoco dio razones válidas de como obtuvo esa información, además refirió en su testifical que DURÁN PÉREZ se desplazaba a alta velocidad y que los escombros podrían ser fácilmente visualizados y que solamente por hacerle el quite a estos fue que se produjo el

accidente con lo cual también se coloca en entre dicho la culpa del señor VÍCTOR REYES DURAN PÉREZ con respecto a la ocurrencia del accidente.

Por lo anterior, no encuentra acreditado entonces el Juez de la instancia los elementos que constituyen la prosperidad de la acción o la pretendida acción indemnizatoria, profiriendo una sentencia absolutoria en cuanto a las pretensiones dispuestas en la demanda.

### **3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

Una vez apelada la sentencia, mediante auto interlocutorio del 18 de abril de 2022 se corrió traslado a la parte recurrente para que sustentara por escrito su medio de impugnación, la cual lo hizo esgrimiendo los siguientes tópicos:

Manifiesta el actor que erró el a quo en sus argumentos, aplicación y valoración de las normas y pruebas, al considerar no haber probado dentro del expediente el nexo causal, toda vez que, con la declaración oficiosa y denuncia de accidente de tránsito en la inspección permanente central de policía de Valledupar, se convalidó que las obras realizadas por la demandada UNIÓN TEMPORAL PAVICOM 2013 si se estaban llevando en el sitio del siniestro, calle 28 con carrera 5, sector Santa Rita frente al colegio de la policía nacional, así mismo, el dolo, el daño y el nexo de causalidad, como lo argumentó en la audiencia que se celebró el día 27 de junio de 2019, se encuentran debidamente probados, pero no les dio valor probatorio a las declaraciones extra procesales arrimadas legalmente al proceso en los folios 25,26 y 27.

### **4. TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Posteriormente, mediante auto interlocutorio del 01 de abril de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente, del escrito de sustentación del recurso a fin de que presentara su pronunciamiento, la cual no hizo uso de su derecho, según nota secretarial del 23 de mayo de 2022.

### **5. CONSIDERACIONES.**

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso (principio de consonancia).

#### **5.1. COMPETENCIA.**

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 31 numeral 1 del CGP, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

## **5.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

En atención a los reparos realizados por el extremo recurrente se tendrán como problemas jurídicos a desatar los siguientes:

*¿Se acreditaron los elementos configurativos de la acción indemnizatoria a través de los insumos probatorios obrantes en el plenario?*

En caso positivo debe considerarse:

*¿Hay lugar a la indemnización deprecada por el demandante, así como al amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.75-40-10-1014457?*

## **5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

### **5.3.1. CÓDIGO CIVIL**

**Artículo 2341:** *Responsabilidad extracontractual. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*

## **5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

### **5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL.**

**Sobre los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual:** SC12063-2017 de fecha 14 de agosto de 2017, Expediente: 11001-31-03-019-2005-00327-01, (M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

*“(…) A voces del artículo 2341 del Código Civil, [el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido’. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.*

*De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de*

*carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo). (...)*”

## **6. CASO EN CONCRETO.**

En el presente, se tiene que el demandante pretende, el amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.75-40-10-1014457, suscrita entre UNIÓN TEMPORAL PAVICOM 2013 y COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO, así como la indemnización por parte de estas a título de daño emergente y daño moral, en consecuencia, de las lesiones sufridas en accidente de tránsito, atribuyéndole la responsabilidad del suceso a la no señalización de unos escombros abandonados en la vía por parte de UNIÓN TEMPORAL PAVICOM 2013 en la realización de una obra.

Mediante sentencia adiada 27 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, desestimó las pretensiones de la demanda presentada por JHON JAIRO CASTAÑO PÉREZ contra UNIÓN TEMPORAL PAVICOM 2013 y COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO.

***¿Se acreditaron los elementos configurativos de la acción indemnizatoria a través de los insumos probatorios obrantes en el plenario?***

Se duele el censor de un error de apreciación conjunta por parte del a quo, respecto del material probatorio allegado al proceso y, en consecuencia, considerar no acreditados en su totalidad los elementos constitutivos de la acción impetrada, debido a la ausencia de la culpa atribuible al demandado, argumentando su reparo el extremo demandante en que, a través de las documentales, testimonios e interrogatorios de parte, se convalidó que las obras realizadas por la demandada UNIÓN TEMPORAL PAVICOM 2013, si se estaban llevando a cabo en el sitio del siniestro, quedando probado el dolo, daño y nexo causal.

Sea del caso precisar en primer lugar que, fuera de discusión se encuentra la acreditación del daño y el nexo causal como elementos configurativos de responsabilidad civil extracontractual, respecto del caso que nos ocupa, lo que, si es óbice de discusión y motivo de estudio para esta Sala, es la consagración del elemento de la culpa atribuible al demandado, por lo tanto, se procederá al análisis de dicho elemento auscultando entre los siguientes insumos probatorios obrantes en el plenario:

- ✓ FI. 21: Denuncia por accidente de tránsito ocurrido en la calle 28 con carrera 5 (mismo lugar de ocurrencia del accidente sufrido por el demandante), de fecha 19 de marzo de 2014, realizada ante la inspección permanente central del municipio de Valledupar por el señor LUIS CARLOS SAMPER VARGAS.
- ✓ FI. 38-40: Acta de entrega y recibo final a satisfacción del contrato de obra No. 569 de 2013, expedida por la secretaría de obras públicas de Valledupar, con

fecha de inicio 24 de septiembre de 2013 y fecha de entrega 02 de julio de 2014.

- ✓ Fl. 41: Oficio No. 00017, expedido por la secretaría de obras públicas de Valledupar, de asunto visita ocular de calle 28 con carrera 5, en el cual se deja constancia que esa vía fue construida por el municipio de Valledupar, a través de la contratista UNIÓN TEMPORAL PAVICOM 2013, según contrato No. 569 de 2013

Es pertinente señalar la intención del extremo demandante; señor JHON JAIRO CASTAÑO PÉREZ, al aportar las anteriores probanzas al proceso, siendo por supuesto, la de soportar lo pretendido, pero en lo que concierne directamente a esta Magistratura, son las que el censor refiere expresamente cuando manifiesta en la sustentación de la alzada, que el Juez “(...) *no valoró en conjunto las pruebas que regular y oportunamente fueron arrimadas al proceso (...)*”, relacionándolas como sustento de su reparo. Así las cosas, realizado el debido análisis probatorio, esta Sala evidencia que, de las documentales referidas no avizora nada más allá de la ocurrencia de un accidente de una persona distinta al demandante, en circunstancias de modo, tiempo y lugar similares al sufrido por el señor JHON JAIRO CASTAÑO PÉREZ, por otra parte, si bien es cierto, se constata a través de la visita ocular de calle 28 con carrera 5 que, dicha vía construida por el municipio de Valledupar, a través de la contratista UNIÓN TEMPORAL PAVICOM 2013, según contrato No. 569 de 2013 y que para la fecha del acaecimiento del accidente sufrido por el demandante el referido contrato se encontraba en ejecución según acta de entrega y recibo final a satisfacción del contrato, no es menos cierto que no se puede corroborar que en efecto, al momento del accidente se encontraran realizando obras de construcción o mejoramiento en la vía por parte de la demandada, pues se observa tanto en el acta de inicio de obra, como en el acta de entrega y recibo final a satisfacción del contrato de obra No. 569 de 2013, como objeto del mismo “(...) *Construcción de pavimento comunitario en concreto hidráulico premezclado mediante el programa transformando mi barrio en diferentes sectores del municipio de Valledupar – Cesar (...)*”, no identificando o detallando la forma ni el tiempo de ejecución para cada sector o en especial, el que es de interés para el caso sub examine, - Calle 28 con Carrera 5 sector Santa Rita frente al colegio de la policía nacional -, contrario censu, si se especifica detalladamente sobre arreglos y reparaciones realizadas en el sector de la calle 9ª y el CROMIS, lugar distinto al del de ocurrencia de los hechos originarios de esta Litis.

Frente a este escenario, quedaría como único sustento probatorio objeto de análisis la prueba testimonial y los interrogatorios de parte surtidos en el proceso, de los cuales esta Magistratura no vislumbra más que eminentes contradicciones entre sus dichos y lo referido por estos en declaraciones extraprocesales adosadas al expediente, como lo es el caso del señor EFREN DE JESÚS GARCIA PALACIO,

quien refirió estar presente en el lugar del accidente, y al interrogársele sobre circunstancias de ocurrencia del siniestro, específicamente sobre las causas de este, manifiesta que se da cuando el señor VICTOR REYES DURAN PÉREZ, conducía su motocicleta a una velocidad superior y en sentido contrario al señor JHON JAIRO CASTAÑO PÉREZ y este por hacerle el quite a los escombros colisiona con el hoy demandante, aunado a ello refiere de manera expresa “(...) los escombros se podían ver hasta a una cuadra (...)”, causa suspicacia además para esta Magistratura lo referido por el testigo LUIS CARLOS SAMPER VARGAS, al momento de narrar sobre el accidente sufrido por este en el mismo lugar, expresa abiertamente, “(...) aclaro señor Juez que solo lo hago porque lo conozco a él y me pidió el favor que le colaborara y le presté la copia de la denuncia que yo hice, pero no tengo conocimiento de cómo se estrelló el ni nada (...)”.

Así las cosas, no habiéndose demostrado a través de los medios de conocimiento aportados, la culpa atribuible al demandado, para efectos de configurarse una responsabilidad civil, no es dable para esta Sala la prosperidad de las pretensiones de la acción indemnizatoria incoada por el actor, habida cuenta que según lo estipulado en el artículo 2341 del Código Civil y lo adocinado por la Corte Suprema de Justicia respecto a la prosperidad de la responsabilidad civil aquiliana, a saber:

*“(...) es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo). (...)”.*

De tal manera, encuentra este Cuerpo Colegiado acertada la decisión adoptada por el a quo al considerar no acreditados en su totalidad los elementos de la acción impetrada, por lo que se procederá a CONFIRMAR la sentencia objeto del recurso de alzada, no sin antes precisar que, al darse respuesta negativa al problema jurídico principal planteado, se hace inocuo por sustracción de materia ahondar en problema el planteado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 27 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, que

negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante por haber sido vencida en esta instancia. Fijense como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V., las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado de origen.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022; Acuerdo  
PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**